

Seguridad Social, debiendo acreditarse ambos extremos de acuerdo con lo indicado en el artículo 3.º de las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril de 1986, y 5 de diciembre, respectivamente).

**14492** ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1989/1990.

El Reglamento (CEE) número 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) número 2262/84 y número 27/85, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) número 3061/84 y sus modificaciones, y las medidas especiales, para la campaña 1989/1990, relativas a la concesión de la ayuda en España, en el Reglamento (CEE) número 451/90.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios aplicables, se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa aplicabilidad.

En orden a la instrumentación de la mencionada ayuda, y oídas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) número 136/66 se regirá en España durante la presente Campaña, por lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) número 2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar conforme a lo dispuesto en la Orden de 31 de julio de 1989 y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda, según modelo que figura como anexo I de la presente disposición, en un plazo que finaliza el 31 de julio de 1990.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas determinarán los oleicultores cuya producción media sea inferior a 400 kilogramos de aceite en la forma dispuesta en el artículo 2.º, punto 5 del Reglamento (CEE) número 2261/84.

Las Comunidades Autónomas facilitarán dicha información a las Organizaciones de Productores, a los efectos de tramitación de la solicitud de ayuda de sus miembros.

Art. 4.º 1. La solicitud de ayuda se efectuará por cada oleicultor en triplicado ejemplar ante:

a) La Organización de Productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/1986, por los oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.

b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los demás casos.

2. Los oleicultores no miembros de una Organización de Productores, que posean parcelas en distintas Comunidades Autónomas, deberán presentar una solicitud de ayuda en cada Comunidad Autónoma por las parcelas existentes en cada una de ellas.

Art. 5.º 1. Las Organizaciones de Productores contrastarán los datos de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros, según lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) número 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda deberá ser única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2. Las Organizaciones de Productores, o, en su caso, sus Uniones presentarán, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez al mes, las solicitudes de ayuda de los miembros que hayan finalizado su producción de aceite, y que realizadas las verificaciones previstas en el apartado anterior, hayan resultado de conformidad.

La presentación de dichas solicitudes se realizarán, en todo caso, lo más tarde el 31 de octubre de 1990, y según el modelo del anexo II.

Art. 6.º 1. Las Comunidades Autónomas gestionarán la concesión de la ayuda y remitirán al SENPA, en el plazo de sesenta días, si se trata de oleicultores cuya actividad se ajusta a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) número 2261/84, o en el plazo de cuarenta y cinco días, si se trata de Organizaciones de Productores, a partir de la fijación, en cada caso, por la Comunidad Económica Europea, de los rendimientos en aceitunas y aceite o de la producción efectiva para la campaña 1989/1990, relaciones fehacientes, según modelo del anexo III, de aquellas solicitudes de ayuda que hubiesen sido resueltas favorablemente por cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente, acompañadas de soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV. En el caso de una Organiza-

ción de Productores, recogerá los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.

2. El Servicio Nacional de Productos Agrarios efectuará el pago, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1 b) del Reglamento (CEE) número 2262/84.

Art. 7.º De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 205/73, las Comunidades Autónomas deberán remitir al SENPA:

Antes de los días 15 de julio, de septiembre y de noviembre, respectivamente, el número de solicitudes de ayuda presentadas hasta el día 30 del mes precedente, y cantidad de aceite comprendida en las mismas.

A partir del día 15 de diciembre, y de forma bimestral, hasta finalizar la liquidación de las ayudas solicitadas:

a) Número de oleicultores miembros de Organizaciones de Productores, cantidad de aceite e importe total correspondiente a la solicitud de ayuda propuestas para el pago.

b) Número de oleicultores miembros de Organizaciones de Productores y cantidad de aceite correspondiente a las solicitudes de ayuda denegadas.

c) Número de oleicultores no miembros de Organizaciones de Productores, cantidad de aceite e importe total correspondiente a solicitudes de ayuda propuestas para el pago.

d) Número de oleicultores no miembros de Organizaciones de Productores y cantidad de aceite correspondiente a las solicitudes de ayuda denegadas.

Art. 8.º 1. Las Organizaciones de Productores remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los expedientes derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, punto 2, del Reglamento (CEE) número 2261/84.

2. Igualmente, las Uniones remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los informes previstos en el artículo 7, punto 2, del Reglamento (CEE) número 3061/84.

Art. 9.º Las operaciones de control previstas en la normativa comunitaria serán efectuadas por la Agencia para el Aceite de Oliva. A estos efectos, las Comunidades Autónomas remitirán, a la mayor brevedad posible, a dicho Organismo, un ejemplar de las solicitudes de ayuda de cada oleicultor que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente. De igual forma, se enviará al mencionado Organismo cualquier información adicional que con este fin fuera necesario.

Art. 10. Las infracciones al régimen de ayuda a la producción del aceite de oliva se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Art. 11. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) número 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. Las Uniones o, en su defecto, las Organizaciones de Productores, detraerán el 1,5 por 100 del importe a percibir por cada uno de sus miembros, como contribución a la financiación de los gastos de gestión de la Entidad. Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de Productores, una vez efectuada dicha deducción, transferirán el importe correspondiente a cada uno de los beneficiarios, en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la fecha del abono en la cuenta de la Unión o de la Organización de Productores.

En el supuesto de que una Unión u Organización de Productores no transfiriera dichos importes en el plazo previsto, deberán abonar el correspondiente interés legal, sin perjuicio de cualesquiera responsabilidades en que pudieran incurrir.

2. Del importe deducido considerado en el punto anterior, corresponderá a la Unión 305,8 pesetas, por cada miembro de las Organizaciones de Productores pertenecientes a la misma, y a las Organizaciones de Productores, fomen parte o no de la Unión, les corresponderá 917,4 pesetas por cada solicitud de ayuda tramitada.

El número de miembros de las Organizaciones de Productores que deberá tenerse en cuenta para calcular el montante total que le corresponde a la Unión se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) número 3061/84.

3. Si de las operaciones anteriores resultaran saldos negativos, las cuantías contempladas se reducirán proporcionalmente, si los saldos fueran positivos, éstos se utilizarán conforme a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) número 3061/84.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Agencia para el Aceite de Oliva para dictar en el ámbito de sus competencias las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

ANEXO - I

SOLICITUD DE LA AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA. CAMPAÑA 1989/90.

Oleicultor miembro de una O.P.R. ....   
 (poner una cruz donde proceda)  
 Oleicultor no miembro de una O.P.R. ....   
 Expediente nº

(Espacio reservado para Registro)  
 .....

DATOS DEL OLEICULTOR*			
Apellidos y nombre o Razón Social		D.N.I. o C.I.F.	
Domicilio		Teléfono	
Localidad	Municipio	Código	
Provincia	Código Postal		

\* Estos datos deberán coincidir con los consignados en el apartado (4) de la Declaración de Cultivo de Olivar.

DATOS PARA EL PAGO (1)	
Nombre de la Entidad .....	<input type="text"/>
Identificación de la Sucursal .....	<input type="text"/>
Provincia .....	<input type="text"/>
Nº c/c o Libreta .....	<input type="text"/>

(1) La codificación se realizará por el solicitante que la recabará de la Entidad de Crédito.

DECLARO:

- a) Que no se han producido modificaciones en relación con la campaña anterior en las declaraciones de cultivo abajo señaladas con una cruz.
- b) Que en la presente campaña he procedido a la recogida de \_\_\_\_\_ kg de aceituna en las parcelas declaradas en las "Declaraciones de Cultivo de Olivar" que a continuación se expresan, con mención a su provincia, término municipal, nº de declaración, olivos productivos, así como cantidad de aceituna obtenida.

PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	NUMERO DE LA DECLARACION		(3)	Nº DE OLI- VOS PRODUC.	ACEITUNA OB- TENIDA (kg)	Rdto. Aceituna/ Olivo (kg) (2)	Rdto. Aceite/Ace- ituna (%) (2)
		PROVINCIAL	MUNICIPAL					
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
TOTAL .....								

- (2) A aplicar la Comunidad Autónoma según los rendimientos medios que se aprueben por la Comisión de las Comunidades Europeas.
- (3) Marcar con una cruz las Declaraciones de cultivo que no han sufrido modificaciones con respecto a la anterior campaña.

- c) Que el destino de esta aceituna recogida ha sido:
  - Entregados para molturar por cuenta propia ..... kg
  - Vendidos para molturar por cuenta ajena ..... kg
  - No destinados a producción de aceite (4) ..... kg

c.1 En el caso de aceituna entregada para molturar por cuenta propia cumplimentar el cuadro siguiente:

DATOS DE LAS ALMAZARAS AUTORIZADAS RECEPTORAS				CANT. DE ACEITU NA ENTREGADA (kg)	*CANT. DE ACEITE OBTENIDO (kg)
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Nº AUTORIZACION	LOCALIDAD	PROVINCIA		
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
TOTAL .....					

- \* Sin decimales.
- Adjunto a la solicitud presenta los Certificados de Entrada y Molturación expedido(s) por la(s) almazara(s) referenciada(s).
- (4) La cantidad consignada en este apartado se deducirá de la cantidad de aceituna efectivamente obtenida, o de la resultante por aplicación del rendimiento aceituna/olivo.

c.2 Para la aceituna vendida para molturar por cuenta ajena cumplimentar el cuadro siguiente:

DATOS DE LOS COMPRADORES				
Nombre y apellidos o razón social	Domicilio	D.N.I. / C.I.F.	Actividad (5)	Cantidad de aceitunas (kg)
TOTAL .....				

(5) Almazarero o agente a su servicio, agente comercial independiente.

Adjunto a esta solicitud acompaño facturas o recibos (o sus fotocopias debidamente compulsadas) que acreditan los datos referenciados en el cuadro anterior.

**SOLICITO:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial \_\_\_\_\_ y en la Reglamentación Comunitaria, que declaro conocer y a la que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente ayuda a la producción, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En ..... a ..... de ..... de 1990.

EL SOLICITANTE,

(A cumplimentar, en su caso, por la Organización de Productores Reconocida).

IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION	
Razón social .....	
Nº Identificativo .....	
<u>Domicilio Social</u>	
Municipio .....	<input type="text"/>
Calle .....	nº <input type="text"/>
Provincia .....	<input type="text"/>

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA. CAMPAÑA 1989/90

ANEXO II

IDENTIFICACION DE LA UNION	
Razón Social .....	.....
Domicilio Social .....	C.I.F. ....
Localidad .....	.....
Provincia .....	.....

IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION	
Razón Social .....	.....
Domicilio Social .....	C.I.F. ....
Localidad .....	.....
Provincia .....	.....

DATOS PARA EL PAGO (1)	
Nombre de la Entidad .....	.....
Identificación de la Sucursal .....	.....
Provincia .....	.....
Nº c.c. o Libreta .....	.....

(1) A cumplimentar con los datos de la Unión o, en su defecto, con los de la O.P.R.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, a continuación se relacionan debidamente ordenados, los oleicultores miembros de esta Organización para los que se solicita la ayuda correspondiente:

a) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA NO ALCANZA 400 kg DE ACEITE:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACIONES DEL CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA NO DESTINADA A PRODUCCION DE ACEITE
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	NUMERO DE LA DECLARACION DECLARACION		

b) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA ES IGUAL O SUPERIOR A 400 kg DE ACEITE Y QUE HAN VENDIDO PARCIAL O TOTALMENTE SU PRODUCCION PARA MOLTURAR POR CUENTA AJENA:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACIONES DE CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA OBTENIDA (kg) (3)	ACEITUNA NO DESTINADA A PRODUCCION DE ACEITE
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	NUMERO DE LA DECLARACION DECLARACION			

c) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA ES IGUAL O SUPERIOR A 400 kg DE ACEITE Y QUE HAN ENTREGADO SU ACEITUNA PARA MOLTURAR POR CUENTA PROPIA:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACION DE CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA OBTENIDA (kg) (3)	ACEITE OBTENIDO (kg) (3)
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	NUMERO DE LA DECLARACION DECLARACION			
TOTAL ACEITE OBTENIDO								

CERTIFICO:

Que los oleicultores relacionados, miembros de esta Organización de Productores, han presentado sus correspondientes solicitudes de la ayuda, y que verificados los controles a que se refiere el punto 6.1. de la Orden Ministerial de \_\_\_\_\_, han sido encontrados conformes.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1989.

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

(Instrucciones al dorso)

Fdo./

(1) Por cada beneficiario identificado se cumplimentarán, a continuación, tantas líneas como declaraciones de cultivo del olivar haya presentado.

(2) Si el oleicultor tuviera olivos en un término municipal perteneciente a dos zonas homogéneas, se desdoblará la columna "Olivos productivos" separando e identificando los que pertenezcan a cada una de ellas.

(3) Se cumplimentará sin decimales.

D. \_\_\_\_\_, en su calidad de \_\_\_\_\_ de la Comunidad Autónoma de \_\_\_\_\_

CERTIFICA

Que por esta Comunidad se han tramitado de acuerdo con las Normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la Legislación Española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta \_\_\_\_\_, y considerando reúnen las condiciones que se requieren para ello, se propone abonar la ayuda a la producción de aceite de oliva, Campaña 1989/90.

ENTIDAD DE CREDITO \_\_\_\_\_ CODIGO \_\_\_\_\_

Nº Espte.	PERCEPTOR		SUCURSAL DE LA ENTIDAD			IMPORTE A	DEDUCCIONES (pta)	
	D.N.I./C.I.F.	NOMBRE Y APELLIDOS	NOMBRE	CODIGO	CUENTA	TRANS. (pta)	REGISTRO OLEICOLA	AC. MEJORA CALIDAD
<b>TOTAL</b> .....								

Asciende la presente relación, compuesta de \_\_\_\_\_ perceptores, que se inicia con D. \_\_\_\_\_ y termina en D. \_\_\_\_\_, a las cantidades figuradas de \_\_\_\_\_ pta; con destino al Registro Oleícola \_\_\_\_\_ pta y para acciones de mejora de calidad \_\_\_\_\_ pta.

Y para que conste y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_

REVISADO Y CONFORME EL \_\_\_\_\_ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

## ANEJO IV

## Descripción del registro informático para el pago de la ayuda a la producción de aceite de oliva

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
<b>Datos generales:</b>				
Tipo de registro	1	1- 1	1	A/N
Campaña o año	2	2- 3	2	N
Código presupuestario FEOGA	3	4- 9	6	A/N
Código Comunidad Autónoma	4	10- 11	2	N
Código provincia	5	12- 13	2	N
Número de expediente	6	14- 19	6	N
Miembro de O.P.R.	7	20- 20	1	N
CIF de la O.P.R.	8	21- 30	10	N
<b>Datos del solicitante:</b>				
Apellidos y nombre o razón social	9	31- 70	40	A/N
DNI o CIF	10	71- 80	10	A/N
<b>Domicilio:</b>				
Calle o plaza	11	81-110	30	A/N
Localidad	12	111-140	30	A/N
Código municipio	13	141-144	4	A/N
Código postal	14	145-149	5	N
Teléfono	15	150-158	9	N
<b>Datos para el cálculo:</b>				
Tipo de productor	16	159-159	1	N
Número de olivos	17	160-167	8	N
Cantidad de aceite	18	168-175	8	N
Importe total de la ayuda	19	176-183	8	N
Deducción Registro Oleícola	20	184-191	8	N
Deducción mejora calidad	21	192-199	8	N
Importe neto	22	200-207	8	N
<b>Importes a reintegrar de campañas anteriores:</b>				
Código presupuestario FEOGA	23	208-213	6	N
Importe a reintegrar	24	214-221	8	N
Código presupuestario FEOGA	25	222-227	6	N
Importe a reintegrar	26	228-235	8	N
<b>Importe a transferir o reintegrar:</b>				
Importe líquido	27	236-243	8	N
<b>Datos bancarios:</b>				
Número de la cuenta	28	244-253	10	A/N
Código entidad bancaria	29	254-257	4	N
Código sucursal	30	258-261	4	N
Identificación sucursal	31	262-291	30	A/N
Código de provincia	32	292-293	2	N

## Explicación de los tipos de campos:

A/N: Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blanco a la derecha, si fuese necesario.

N: Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda, si fuese necesario.

## Descripción de los campos

Campo	Descripción
1	La letra «D» para los registros de pago de prima.
2	La letra «R» para los registros en los que procede reintegro.
2	Las dos últimas cifras del año al que corresponda el pago de la prima.
3	Código presupuestario FEOGA que corresponda.
4	De acuerdo con la siguiente tabla:
01	C. A. Andalucía.
02	C. A. Aragón.
03	P. Asturias.
04	C. A. Islas Baleares.
06	C. A. Cantabria.
07	C. A. Castilla-La Mancha.
08	C. A. Castilla y León.
09	C. A. Cataluña.
10	C. A. Extremadura.
11	C. A. Galicia.
12	C. A. Madrid.
13	R. de Murcia.
14	C. F. Navarra.
15	Pais Vasco.
16	C. A. La Rioja.
17	C. Valenciana.

Campo	Descripción
5	Código de la provincia donde se presenta la solicitud.
6	Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud.
7	Para los oleicultores individuales se grabará un cero «0».
8	Para los oleicultores integrados en OPR se grabará un uno «1». Se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda a la OPR, comenzando en la posición 21 y completando con blancos a la derecha, si fuese necesario.
9	En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
9	Apellidos y nombre o razón social del solicitante con mayúscula sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
10	Si se trata de un documento nacional de identidad, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 80, completándolo a la izquierda con ceros, si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 80 figurará un asterisco (*) y el documento nacional de identidad se consignará con el criterio anterior.
11	Si se trata de un código de identificación fiscal se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda, comenzando en la posición 71 y completando con blancos a la derecha, si fuese necesario.
11	En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
11	Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante con las mismas características del campo 9.
12	Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 9.
13	Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 144 se grabará un cero «0».
14	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignarán tres ceros.
15	Número de teléfono del solicitante.
16	Para los productores cuya producción media sea inferior a 400 kilogramos de aceite por campaña se grabará un cero «0». Para los demás productores se grabará un uno «1».
17	En los registros tipo «D», número de olivos por los cuales procede el pago de la ayuda.
17	En los registros tipo «R», número de olivos por los que procede la devolución.
18	En los registros tipo «D»: Kilogramos de aceite con derecho a ayuda.
18	En los registros tipo «R»: Kilogramos de aceite por los cuales procede el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas, en la campaña presente.
18	En ambos casos, cantidad entera sin decimales.
19	Importe total de la ayuda (C20 + C21 + C22). En pesetas sin decimales.
20	Deducción Registro Oleícola. En pesetas sin decimales.
21	Deducción acciones mejora de la calidad. En pesetas sin decimales.
22	Importe neto a percibir por el oleicultor correspondiente a la presente campaña. En pesetas sin decimales.
23	En los registros tipo «R» se dejará a ceros.
23	En los registros tipo «D» corresponderán al código presupuestario FEOGA para el cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.
24	En los registros tipo «R» se dejará a ceros.
24	En los registros tipo «D» será el importe a retener correspondiente al código del campo anterior. En pesetas sin decimales.
25	Similar al campo 23.
26	Similar al campo 24.
27	En los registros tipo «D»: $C27 = C22 - (C24 + C26)$ (entero positivo).
28	En los registros tipo «R»: $C27 = C22$ (entero positivo).
28	En los registros tipo «D»: Número de la cuenta bancaria donde se efectuará la transferencia.
29	En los registros tipo «R» se dejará a blancos.
29	En los registros tipo «D»: Código de la Entidad bancaria a la que pertenece la cuenta del campo anterior, de acuerdo con la codificación del Consejo Superior Bancario.
30	En los registros tipo «R»: Se dejará a ceros.
30	En los registros tipo «D», código de la sucursal de acuerdo con la codificación interna de la Entidad bancaria.
30	En los registros tipo «R» se dejará a ceros.

Campo	Descripción
31	Descripción de la sucursal codificada en el campo anterior y que permita su identificación.
32	Código de la provincia a la que pertenezca la sucursal descrita en el campo anterior.

Características del soporte: Cinta magnética de nueve pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad. Código EBCDIC o ASCII: Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**14493** *ORDEN de 16 de mayo de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1653/1989 promovido por el «Colegio Oficial de Secretarios Interventores y Depositarios de la Administración Local de Orense».*

Ilmos. Sres.: La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 7 de febrero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1653/1989, tramitado de acuerdo con el procedimiento especial establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en el que son partes, de una, como demandante el «Colegio Oficial de Secretarios Interventores y Depositarios de la Administración Local de Orense», y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 25 de noviembre de 1988, sobre convocatoria de concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo vacantes, reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en diferentes Comunidades Autónomas.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sánchez Malingre, en nombre y representación del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de Orense, por el trámite especial y sumario de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección de Derechos Fundamentales de la Persona, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada procedente del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 25 de noviembre de 1988, no infringe los artículos 23.2 y 14 de la Constitución Española; con imposición de costas a la parte recurrente.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 16 de mayo de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

**14494** *ORDEN de 16 de mayo de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 1731/1987 promovido por doña Josefa Martínez Bonet.*

Ilmos. Sres.: La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad

Valenciana ha dictado sentencia, con fecha 30 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1731/1987, en el que son partes, de una, como demandante doña Josefa Martínez Bonet, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 25 de noviembre de 1987, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra las Resoluciones de la MUNPAL de 12 de marzo y 9 de octubre de 1987, sobre modificación de haber regulador en pensión de viudedad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: 1) Rechazar la solicitud de inadmisibilidad deducida por el señor Abogado del Estado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Martínez Bonet contra las Resoluciones de la MUNPAL de 12 de marzo de 1987 -que le reconocía pensión de viudedad- y de la misma MUNPAL de fecha 9 de octubre de 1987 -desestimatoria de recurso de reposición deducido contra el anterior- y del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 25 de noviembre de 1987 -que desestimaba recurso de alzada formulado contra esta última- sobre modificación del coeficiente regulador de derechos pasivos; 2) Estimar el referido recurso; 3) Declarar contrarios a derecho y en su consecuencia anular y dejar sin efecto los citados actos; 4) Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a que se le fije el referido coeficiente en la forma postulada en la demanda; 5) No efectuar expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 16 de mayo de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

## BANCO DE ESPAÑA

**14495** Mercado de Divisas

*Cambios oficiales del día 21 de junio de 1990*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	103,301	103,559
1 ECU	126,837	127,155
1 marco alemán	61,419	61,573
1 franco francés	18,290	18,336
1 libra esterlina	177,877	178,323
100 liras italianas	8,381	8,401
100 francos belgas y luxemburgueses	299,425	300,175
1 florin holandés	54,632	54,768
1 corona danesa	16,169	16,209
1 libra irlandesa	164,824	165,236
100 escudos portugueses	70,132	70,308
100 dracmas griegas	62,901	63,059
1 dólar canadiense	87,960	88,180
1 franco suizo	72,919	73,101
100 yens japoneses	66,739	66,907
1 corona sueca	16,993	17,035
1 corona noruega	15,995	16,035
1 marco finlandés	26,117	26,183
100 chelines austriacos	873,906	876,094
1 dólar australiano	81,448	81,652